

Recomendación

Número de recomendación: 51/1999

Trámite de inicio: Programa general de quejas

Entidad de los hechos: Yucatán

Autoridades Responsables:

Gobierno Constitucional del Estado de Yucatán

Derechos humanos violados:

Derecho de Legalidad
Derecho a la Seguridad Jurídica
Derecho a la Procuración de Justicia
Derecho a la Administración de Justicia
Libertad de Expresión
Derecho a la Información

Caso:

Caso del señor Carlos R. Menéndez Navarrete, Director del periódico Diario de Yucatán

Síntesis:

El 23 de marzo de 1999 la Comisión Nacional inició de oficio el expediente de queja número 99/1110/4, luego de que tuvo conocimiento de los probables actos intimidatorios en contra del periodista Carlos R. Menéndez Navarrete, atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán. El señor Menéndez Navarrete refirió que como consecuencia de una denuncia interpuesta en su contra por integrantes de un partido político, la Procuraduría General de Justicia de la Entidad ha realizado actos que señala como "amenazas a la libertad de expresión y como un recurso del Gobierno del Estado para atacarlo", ya que, indicó, la denuncia presentada en su contra carece de elementos y ha sido el argumento para atacar su labor periodística.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades que acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos del periodista Carlos R. Menéndez Navarrete, consistentes en la transgresión a los artículos 6, 7, 14, 16 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 11.2 y 19, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3; 96; 174; 175; 273, fracción V; 278, y 369, del Código Electoral del Estado de Yucatán; 399, 400, 401, 402 y 403, del Código de Defensa Social del Estado de Yucatán; 4, fracción IV, y 5, fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, y 39, incisos I, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

Con base en lo señalado, este Organismo Nacional considera que existió violación a los derechos individuales, en relación con violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídicas, así como acciones contra la administración de justicia, específicamente respecto de la dilación en la procuración de justicia por parte de los servidores públicos de la Subprocuraduría Especializada en Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, en perjuicio del señor Carlos R. Menéndez Navarrete. Por ello, esta Comisión Nacional emitió, el 26 de julio de 1999, la Recomendación 51/99, dirigida al Gobernador del Estado de Yucatán, a fin de que, dada la actitud omisa y dilatoria adoptada por el licenciado Ángel Alfonso Medina Sabido, agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Delitos Electorales, se sirva instruir a quien corresponda que sea reasignada la averiguación previa número 03/24/98, a efecto de continuar, a la mayor brevedad posible y con estricto apego a Derecho, con su prosecución y

perfeccionamiento hasta su total determinación, valorando todos los elementos que obran en la citada indagatoria; que se sirva dictar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado para que ordene a quien corresponda que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que hubiere incurrido el agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Electorales, por la dilación injustificada en que ha incurrido al omitir practicar con orden, oportunidad y expeditéz las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa 07/99, que han quedado evidenciadas en el cuerpo de la presente Recomendación, y, de resultar procedente, que se impongan las sanciones que resulten aplicables conforme a Derecho. Considerando la importancia de la función que desempeñan los servidores públicos adscritos a la Subprocuraduría Especializada en Delitos Electorales y la complejidad de la función técnica que desarrollan, que se promuevan cursos de capacitación sobre la materia de delitos electorales y el ámbito competencial que corresponde a la autoridad ministerial, a efecto de que esos servidores públicos cuenten con los elementos técnico-jurídicos necesarios para desempeñar con mayor eficacia sus funciones.

Rubro:

México, D.F., 26 de julio de 1999

Caso del señor Carlos R. Menéndez Navarrete, Director del periódico Diario de Yucatán

Sr. Víctor Cervera Pacheco,
Gobernador del Estado de Yucatán,
Mérida, Yuc.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja número 99/1110/4, relacionados con el caso del señor Carlos R. Menéndez Navarrete, Director del periódico Diario de Yucatán, y vistos los siguientes:

Hechos:

A. El 23 de marzo del año en curso, la Comisión Nacional de Derechos Humanos inició de oficio el expediente de queja número 99/1110/4, luego de que tuvo conocimiento de los probables actos intimidatorios en contra del periodista Carlos R. Menéndez Navarrete, atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán.

El señor Menéndez Navarrete refirió que como consecuencia de una denuncia interpuesta en su contra por integrantes de un partido político, la Procuraduría General de Justicia de la Entidad ha realizado actos que señala como "amenazas a la libertad de expresión y como un recurso del Gobierno del Estado para atacarlo", ya que, indicó, la denuncia presentada en su contra carece de elementos y ha sido el argumento para atacar su labor periodística.

B. El 30 de abril del año en curso, mediante el oficio 11724, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán un informe respecto de los hechos constitutivos de la queja, requiriéndole además una copia certificada de la averiguación previa radicada por los mismos.

C. En la misma fecha señalada en el párrafo anterior, por medio del oficio 11725, esta Institución protectora de los Derechos Humanos solicitó a la Presidenta del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, en vía de colaboración, un informe respecto de los hechos, así como del trámite que correspondió a la queja interpuesta por el Partido del Trabajo ante ese organismo electoral.

D. Ante la falta de respuesta, un visitador adjunto de este Organismo Nacional certificó las comunicaciones telefónicas sostenidas con personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado y a la Comisión Estatal Electoral de Yucatán, el 24 de mayo del presente año, con la finalidad de saber el motivo de la falta de respuesta a las peticiones formuladas por este Organismo Nacional; al respecto, servidores públicos de esa Procuraduría señalaron que verificarían el motivo de la falta de respuesta. Por su parte, servidores públicos del Consejo Electoral local manifestaron que remitirían la información a la brevedad, en virtud de que la solicitud de informe había sido recibida el 19 de mayo del presente año.

E. El 26 de mayo del año en curso, el Consejo Electoral del Estado de Yucatán obsequió respuesta a esta Comisión Nacional, mediante el oficio número 83/99, por medio del cual informó:

[...] con motivo del proceso electoral ordinario celebrado en nuestro Estado en el año de 1998 y tomando en cuenta lo asentado en su oficio antes referido le informo que la representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Electoral del Estado, presentó, el 24 de mayo de ese año, un escrito en el que, entre otras cosas, solicita al Consejo Electoral "se proceda a realizar las medidas conducentes para hacer cumplir la ley" en relación a una publicación hecha ese mismo día por el Diario de Yucatán con el encabezado "Llamado a votar hoy de los tres principales candidatos", lo que a juicio del Partido del Trabajo estaba calificando las elecciones y por lo tanto descalificando a dicho partido, al no considerarlo dentro de esos tres principales, alegando que con ello se violaban algunas disposiciones del Código Electoral del Estado.

Dicha solicitud fue reiterada posteriormente por el Partido del Trabajo mediante escrito de fecha 1 de julio del año pasado. Finalmente, el Consejo Electoral del Estado dictaminó el día 12 de septiembre del año próximo pasado que no procedía la solicitud hecha por la representante del Partido del Trabajo por los motivos y fundamentos invocados en el propio dictamen.

i) Al oficio de respuesta la citada autoridad agregó una copia certificada del oficio sin número, del 24 de mayo de 1998, suscrito por la señora Rosa Luz del Valle González, representante propietaria por el Partido del Trabajo ante el Consejo Electoral del Estado, dirigida a la Presidenta de esta instancia, que refiere:

Considerando que el artículo 174 del Código Electoral del Estado señala en su párrafo IV que: "Durante los 15 días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio los (sic) preferencias electorales de los ciudadanos".

Y en su quinto párrafo dice: "Quien solicite, ordene o publique cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre cuestiones electorales, que se realice desde el inicio de las campañas hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deber entregar copia del estudio completo al Presidente del Consejo Electoral del Estado".

El Partido del Trabajo solicita al Consejo pida al medio de comunicación denominado Diario de Yucatán que nos muestre los sondeos de opinión en donde se basa para que el día de la jornada electoral 24 de mayo de 1998 (sic) haya publicado en su primera página local sólo a tres candidatos con un encabezado que dice: "Llamado a votar hoy de los tres principales candidatos".

Al señalar los "tres principales candidatos" está calificando las elecciones y por lo tanto descalificando a nuestro partido, violando flagrantemente el artículo 174 del Código Electoral Estatal, en cuyo caso hay una sanción en el artículo 369 del mismo...

En virtud de lo anterior le pedimos a este Consejo que en base al artículo 96, fracciones I y XXIV, se proceda a realizar las medidas conducentes para hacer cumplir la ley en los términos señalados.

ii) También agregó una copia certificada del oficio PT/RLV/090/98, del 1 de julio de 1998, signado por la representante propietaria del citado partido ante el Consejo Electoral del Estado, dirigido a la presidencia de este último Organismo, mediante el cual solicitó una respuesta a la denuncia motivada por la irregularidad en que presuntamente había incurrido el Diario de Yucatán, por la publicación de la nota periodística del 24 de mayo del año mencionado.

iii) La respuesta constaba, igualmente, de una copia certificada del dictamen del Consejo Electoral

del Estado, por medio del cual se resolvieron las solicitudes formuladas por el Partido del Trabajo, suscrito por la Presidenta y el Secretario Técnico del Organismo. El documento refiere:

Considerando

Primero. Que el artículo 79 del Código Electoral del Estado dispone, entre otras cosas, que el Instituto Electoral del Estado es depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

Segundo. Que de igual manera el numeral 80 del Código de la materia establece, entre otras cosas, que todas las actividades del Instituto Electoral del Estado se regirán por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad.

Tercero. Que igualmente el numeral 84 del Código Electoral del Estado indica que el Consejo Electoral es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad determinen todas las actividades del Instituto Electoral del Estado.

Cuarto. Que entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo Electoral del Estado, de acuerdo con el artículo 96, fracción XXV, del Código Electoral del Estado, está la de resolver en los términos establecidos por este código sobre las peticiones y consultas que le sometan a su consideración...

Sexto. Que el artículo 174, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado de Yucatán, señala que durante los 15 días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.

Séptimo. Que el 24 de mayo del año en curso la representante propietaria del Partido del Trabajo ante el Consejo Electoral del Estado... presentó un escrito en el que...

Evidencias:

Se constituyeron como evidencias en el presente caso:

1. El acuerdo de apertura del 23 de marzo del año en curso, por el cual la Comisión Nacional de Derechos Humanos inició de oficio el expediente de queja número 99/1110/4, al tener conocimiento de los probables actos intimidatorios en contra del señor Carlos R. Menéndez Navarrete, atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

2. El oficio número 11724, del 30 de abril del año en curso, mediante el que esta Comisión Nacional solicitó un informe respecto de los hechos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, a efecto de hacer un estudio lógico-jurídico de los hechos señalados.

3. El oficio número 11725, de la misma fecha señalada en el párrafo anterior, por medio del cual este Organismo Nacional solicitó a la Presidenta del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, en vía de colaboración, un informe respecto de los hechos, así como del trámite que correspondió a la promoción interpuesta por el Partido del Trabajo ante ese Organismo Electoral, el 24 de mayo de 1998.

4. Las actas circunstanciadas del 24 de mayo del presente año, en las que constan las llamadas telefónicas realizadas por un visitador adjunto de este Organismo Nacional con servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia y al Consejo Estatal Electoral, ambos del Estado de Yucatán, relativas a la falta de respuesta a las peticiones formuladas citadas.

5. El oficio 83/99, del 26 de mayo del año en curso, mediante el cual el Consejo Electoral del Estado de Yucatán obsequió respuesta a esta Comisión Nacional respecto de los hechos motivo de su competencia, relacionados con el expediente de queja que se resuelve, de la que destacan:

i) La copia certificada del oficio sin número, del 24 de mayo de 1998, suscrito por la señora Rosa Luz del Valle González, representante propietaria por el Partido del Trabajo ante el Consejo Electoral del Estado, dirigida a la Presidenta de esta instancia, referida a la promoción formulada por ese partido político en la que denuncia diversos actos atribuibles al señor Menéndez Navarrete.

ii) La copia certificada del oficio PT/RLV/ 090/98, del 1 de julio de 1998, signado por la representante propietaria del citado partido, ante el Consejo Electoral del Estado, dirigido a la Presidencia de este último Organismo, mediante el cual solicitó una respuesta a la denuncia motivada por la irregularidad en que presuntamente había incurrido el Diario de Yucatán, por la publicación de la nota periodística del 24 de mayo del año citado.

iii) La copia certificada del dictamen del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, del 12 de septiembre de 1998, suscrito por la Presidenta y el Secretario Técnico del Organismo, en el que se resolvieron las solicitudes formuladas por el Partido del Trabajo.

6. El acta circunstanciada del 27 de mayo del presente año, en la que consta la comunicación telefónica realizada por un visitador adjunto de este Organismo con servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, con relación a la información solicitada.

7. El oficio X/AJ/PGJ/655/99, del 27 de mayo del año en curso, suscrito por el Procurador General de Justicia de Yucatán, mediante el cual obsequió respuesta a la solicitud de informe formulada por esta Comisión Nacional en el cual refirió los hechos que motivaron el inicio de la averiguación previa 03/24/98, radicada en la Agencia Especializada en Delitos Electorales, con motivo de la denuncia interpuesta por el señor José Ermilo Novelo Pacheco.

8. El oficio SUBPREDE16/99, firmado por el Subprocurador Especializado en Delitos Electorales, mediante el cual informó de los hechos que motivaron el inicio de la indagatoria citada, radicada el 24 de mayo de 1998.

9. La copia certificada de la averiguación previa 03/24/98, radicada el 24 de mayo de 1998 en la Agencia Vigésimo Cuarta del Ministerio Público Especializado en Delitos Electorales.

10. El acta circunstanciada del 31 de mayo del año en curso, en la que consta la comunicación telefónica realizada por un visitador adjunto de este Organismo Nacional, quien fue informado por el Director de Procedimientos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, que no se había radicado expediente de queja en esa Comisión relacionado con los hechos que motivaron el expediente que se resuelve.

11. El oficio DG/032/99, del 3 de junio del año en curso, mediante el cual esta Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó a la Presidenta del Consejo Electoral del Estado de Yucatán un informe en el que se precisara el carácter de la participación del señor José Ermilo Novelo Pacheco en el proceso electoral del pasado 24 de mayo de 1998.

12. El oficio número 94/99, del 14 de junio del presente año, por medio del cual el Consejo Electoral del Estado de Yucatán envió respuesta a la petición formulada por este Organismo Nacional, en el que anexó:

i) La copia certificada del oficio PT/RLV/048/ 98, del 12 de marzo de 1998, por el cual el Partido del Trabajo solicitó el registro supletorio de su planilla de candidatos a regidores por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en el Municipio de Mérida, Yucatán, lista que en la parte correspondiente a los titulares señala el nombre del señor José Ermilo Novelo Pacheco.

ii) La copia certificada del dictamen del Consejo Municipal Electoral de Mérida, del 20 de marzo de 1998, que declara procedente otorgar el registro de la planilla de candidatos a regidores a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, postulada por el Partido del Trabajo.

13. El acta circunstanciada del 29 de junio del año en curso, en la que consta la comunicación telefónica realizada por un visitador adjunto de este Organismo Nacional con el señor Eyder Enrique Alcocer Vega, secretario de la Agencia Vigésima Cuarta del Ministerio Público Especializado en

Delitos Electorales, quien informó que hasta esta fecha la averiguación previa continuaba en trámite y estaba en espera de que se resolviera el recurso de revisión interpuesto en el juicio de amparo que promovió el señor Carlos R. Menéndez Navarrete en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado.

Situación Jurídica:

El 23 de marzo del año en curso se inició de oficio el expediente de queja número 99/1110/4, una vez que la Comisión Nacional de Derechos Humanos tuvo conocimiento de los presuntos actos intimidatorios de que el señor Carlos R. Menéndez Navarrete dijo haber sido objeto por parte servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, con motivo del inicio de una averiguación previa interpuesta en su contra por representantes de un partido político local, sin que existieran hechos constitutivos de delito.

El señor Menéndez Navarrete señaló que el trámite de la indagatoria fue en represalia a la política editorial que el Diario de Yucatán -que él dirige- había manifestado respecto de un caso de homicidio en agravio de una joven en aquella ciudad que fue ampliamente conocido por la opinión pública yucateca, ya que no existía hecho alguno -constitutivo de delito- atribuible a su persona.

De las constancias que obran el expediente de queja que se resuelve y los informes de las autoridades que conocieron en su momento de los hechos, se desprende que el 24 de mayo de 1998 el periódico Diario de Yucatán publicó una nota informativa que dice en su encabezado: "Llamado a votar hoy de los tres principales candidatos", y como subtítulo: "Se espera elevada y tranquila afluencia a las 1,750 casillas"; como incisos o balazos señala: "Expectativas del PAN, PRI y PRD. Habrá calor. Recomendamos reconocer el triunfo de quien gane".

Por considerar que el encabezado o cabeza de la nota periodística en mención "calificaba" las elecciones y "descalificaba" a su partido político, el 24 de mayo de 1998 la representante del mismo ante el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, Rosa Luz del Valle González, presentó una promoción ante el citado Organismo Electoral por considerar violatoria del Código Electoral del Estado la publicación de la cabeza de la nota periodística, en particular de lo señalado por el artículo 174 del Código Electoral del Estado, en relación con el artículo 369 del mismo ordenamiento, que señala una sanción en el supuesto de que los medios incurran en violación a lo previsto en dicho Código.

Además, el señor José Ermilo Novelo Pacheco, quien en su comparecencia ministerial manifestó ser "candidato del Partido del Trabajo a alcalde de esta ciudad de Mérida", presentó denuncia en contra del señor Carlos R. Menéndez Navarrete, Director General del Periódico Diario de Yucatán.

Respecto del procedimiento iniciado el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, en ejercicio de sus atribuciones, el 12 de septiembre de 1998 resolvió que no era procedente la solicitud formulada por el partido político citado en contra del medio de comunicación Diario de Yucatán.

En lo concerniente a la averiguación previa número 03/24/98, iniciada el 24 de mayo de 1998 con motivo de los hechos denunciados por el señor José Ermilo Novelo Pacheco, en contra del señor Carlos R. Menéndez Navarrete, la indagatoria continúa en integración.

El 1 de junio del presente año, este Organismo Nacional ejerció la facultad de atracción para conocer del presente caso, en términos de lo señalado por los artículos 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 156 de su Reglamento Interno.

Durante el procedimiento el ahora quejoso promovió, el 18 de marzo de 1999, un juicio de amparo ante el Juzgado Tercero de Distrito del Estado, en contra de actos del agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Electorales, Director de la Policía Judicial y el Secretario de Protección y Vialidad de esa Entidad Federativa. El Juzgado referido dictó sentencia interlocutoria el 24 de marzo del año en curso, en la que resolvió negar la suspensión definitiva al señor Carlos R. Menéndez Navarrete respecto de los actos reclamados a las autoridades estatales antes señaladas, en cuanto a su comparecencia personal ante la Representación Social para que rindiera declaración respecto de los hechos motivo de la indagatoria iniciada en su contra por la probable comisión de delitos

electorales; asimismo, concedió la suspensión definitiva del acto reclamado del agente del Ministerio Público, en lo concerniente a la multa impuesta como medida de apremio por no acudir a rendir su declaración ministerial, hasta en tanto se dictara la resolución del expediente principal del juicio de amparo número 328/99, Mesa I.

Hasta la fecha de emitir la presente resolución no obra constancia alguna de que el expediente antes referido hubiera sido resuelto; aunque por información proporcionada por la secretaria de la Vigésima Cuarta Agencia del Ministerio Público Especializado en Delitos Electorales, este Organismo tiene conocimiento de que el señor Menéndez Navarrete interpuso un recurso de revisión en el juicio de amparo que promovió ante el Juzgado Tercero de Distrito del Estado. Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos esta plenamente consciente de que dicha resolución es materia exclusiva del órgano jurisdiccional competente, mismo que deberá resolver conforme a Derecho.

Observaciones:

a) Del estudio de los hechos y del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente 99/1110/4, esta Comisión Nacional advierte violaciones a los Derechos Humanos cometidas en afectación del agraviado Carlos R. Menéndez Navarrete en el expediente de queja que se resuelve, imputables al licenciado Ángel Alfonso Medina Sabido, agente Vigésimo Cuarto del Ministerio Público Especializado en Delitos Electorales, responsable de integrar y determinar conforme a Derecho la averiguación previa número 03/24/99, instruida en contra del señor Carlos R. Menéndez Navarrete, Director del periódico Diario de Yucatán, por delitos electorales presuntamente cometidos durante el proceso electoral que se realizó en aquella Entidad Federativa el pasado 24 de mayo de 1998.

b) Es menester señalar que del estudio de las constancias del expediente no se acreditó fehacientemente ante el Ministerio Público la personalidad jurídica del señor José Ermilo Novelo Pacheco, quien inicialmente dijo ser candidato del Partido del Trabajo a alcalde de la ciudad de Mérida y a lo largo de las diversas actuaciones efectuadas por el representante social indistintamente se refiere al denunciante como candidato a alcalde o candidato a primer regidor del Municipio de Mérida. En esta circunstancia, toda vez que existe un dictamen expedido por el Consejo Municipal Electoral de Mérida que otorga el registro de la planilla de "candidatos a regidores a elegirse por el principio de mayoría relativa", en la que parece encabezando la lista el señor José Ermilo Novelo Pacheco, para efectos del estudio que realiza, este Organismo considera al referido ciudadano como candidato a regidor del Municipio de Mérida, por el principio de mayoría relativa.

c) En los documentos que integran la averiguación previa no obra constancia alguna de que la Representación Social hubiera determinado el carácter jurídico en que el señor José Ermilo Novelo Pacheco acudió ante el Ministerio Público para presentar la denuncia respectiva, ya que el denunciante nunca exhibió el documento oficial que lo acreditara como candidato a alcalde del Municipio de Mérida y sólo recabó del Consejo Electoral del Estado de Yucatán una copia del acta de cómputo municipal de la elección de regidores por el Municipio de Mérida, que no acredita el nombramiento o registro del señor Novelo Pacheco.

d) El 24 de mayo de 1998, en acciones por separado, la señora Rosa Luz del Valle González, representante propietaria del Partido del Trabajo ante el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, y el señor José Ermilo Novelo Pacheco, candidato a primer regidor por el Municipio de Mérida, de ese instituto político, presentaron sendas denuncias; la primera de ellas ante el máximo órgano electoral de esa Entidad Federativa, por violaciones a las disposiciones del Código Electoral Estatal; la segunda, por la comisión de presuntos hechos delictivos ante el agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Electorales. El origen de ambas denuncias es el mismo: la publicación del encabezado que a ocho columnas editó el mencionado rotativo en su ejemplar de la misma fecha, que señalaba: "Llamado a votar hoy de los tres principales candidatos".

i) En ejercicio de sus atribuciones legales, el Consejo Electoral del Estado de Yucatán recibió, tramitó y resolvió, el 12 de septiembre de 1998, la promoción planteada por el partido político

mentado y determinó la misma conforme a Derecho, señalando que el diario citado no había incurrido en violación del artículo 174 del Código Electoral del Estado de Yucatán; la resolución precisó que la publicación de referencia no constituía ni una encuesta ni un sondeo de opinión, de acuerdo con lo que prohíbe el mencionado precepto legal.

ii) En sus considerandos, el órgano electoral de ese Estado expresó que la nota únicamente versa sobre la opinión de tres candidatos a la alcaldía de Mérida, sobre sus expectativas particulares respecto de la jornada comicial del 24 de mayo de 1998.

iii) En su análisis, el Consejo Electoral de Yucatán determinó también que fue a juicio de ese medio de comunicación considerar como principales a los representantes de los partidos entrevistados, lo que considera como una "simple apreciación derivada de un criterio periodístico de dicho medio en el ejercicio de la libertad de expresión".

iv) Específicamente, el organismo electoral advierte que en caso de tratarse de una encuesta o un sondeo, ello hubiera implicado que también se hubiesen publicado los resultados de los mismos, lo que podría ser indicativo de alguna tendencia o porcentaje de la votación esperada para esa jornada electoral, y puntualiza que tal circunstancia no ocurre en el caso planteado por el Partido del Trabajo, como se observa de la simple lectura de la nota. Para efectos técnicos, el Consejo Electoral de Yucatán expresó que "una encuesta es un cuestionario para conocer a la opinión pública, y sondeo de opinión es la investigación o indagación hecha a la opinión pública sobre algún tema determinado...", este razonamiento lo llevó a colegir que "el medio de comunicación contra quien se dirige la solicitud del PT no publica encuesta o sondeo de opinión".

v) A este respecto resulta clara la determinación adoptada por el órgano electoral en el Estado de Yucatán, que tiene el debido razonamiento y sustento legal, mismo que no es materia de competencia de la Comisión Nacional, por virtud de lo que disponen los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o., fracción I, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 124, fracción IV, de su Reglamento Interno; sin embargo para efectos de la determinación del caso en estudio resulta un elemento técnico jurídico que debe valorarse y considerarse para mejor proveer la determinación de este Organismo Nacional.

vi) De la resolución adoptada por el Consejo Electoral se desprenden elementos que permiten a esta Comisión Nacional normar su criterio para el análisis de los hechos que motivaron el expediente de queja que por esta vía se resuelve. En particular, los conceptos referidos a la calificación de los actos reputados por el ofendido como violatorios de la legislación electoral, concretamente las significaciones conceptuales que para el organismo electoral representan los términos encuesta y sondeo de opinión; argumentos que se expresan en su momento en el cuerpo del presente estudio.

e) De las constancias que obran en el expediente de queja que tramitó este Organismo Nacional, se desprende que en la misma fecha, 24 de mayo de 1998, otro representante del citado partido político presentó, por los mismos hechos, una denuncia ante el agente del Ministerio Público de la Vigésimo Cuarta Agencia Especializada en Delitos Electorales, imputando directa y llanamente la responsabilidad en la comisión de probables hechos delictuosos al señor Carlos R. Menéndez Navarrete, por la publicación del titular que encabezó la nota periodística de la edición de ese mismo día del Diario de Yucatán, señalando que tal publicación afectaba tanto a su partido como a él en lo personal.

i) En primer término es pertinente señalar que durante el trámite de la indagatoria motivada por la denuncia interpuesta por el representante partidista, el agente del Ministerio Público investigador que conoció de los hechos adoptó una actitud omisa para realizar en forma oportuna, pronta y expedita las diligencias necesarias tendientes al esclarecimiento de los hechos, lo que ha motivado que a más de un año -lapso injustificadamente excesivo- la averiguación previa referida no haya sido determinada conforme a Derecho, en perjuicio del ahora quejoso, del principio de certeza jurídica y de la preservación del Estado de Derecho.

ii) No obra constancia alguna en la indagatoria respectiva de que el denunciante hubiera acreditado fehacientemente su carácter de candidato a alcalde del Municipio de Mérida, como había ofrecido.

Recomendaciones:

PRIMERA. Dada la actitud omisa y dilatoria adoptada por el licenciado Ángel Alfonso Medina Sabido, agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Delitos Electorales, se sirva instruir a quien corresponda que sea reasignada la averiguación previa número 03/24/98, a efecto de continuar, a la mayor brevedad posible, con su prosecución y perfeccionamiento, hasta su total determinación, con estricto apego a Derecho y valorando todos los elementos que obran en la citada indagatoria.

SEGUNDA. Se sirva dictar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado a fin de que ordene a quien corresponda se inicie el procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que hubiere incurrido el agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Electorales por la dilación injustificada en que ha incurrido al omitir practicar con orden, oportunidad y expeditéz las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa 07/99, que han quedado evidenciadas en el cuerpo de la presente Recomendación, y de resultar procedente se impongan las sanciones que resulten aplicables conforme a Derecho.

TERCERA. Considerando la importancia de la función que desempeñan los servidores públicos adscritos a la Subprocuraduría Especializada en Delitos Electorales y la complejidad de la función técnica que desarrollan, se promuevan cursos de capacitación sobre la materia de delitos electorales y el ámbito competencial que corresponde a la autoridad ministerial, a efecto de que estos servidores cuenten con los elementos técnico-jurídicos necesarios para desempeñar con mayor eficacia sus funciones.

A manera de coadyuvar con la procuración y administración de justicia, dando a las autoridades responsables de tan altos fines, los medios de prueba al alcance de este Organismo Nacional, allegados y evidenciados durante el trámite del expediente de queja que se resuelve, de acuerdo con el ámbito de su competencia, los cuales demostraron los hechos que motivaron el mismo; sin ánimo de prejuzgar sobre la responsabilidad de los servidores públicos señalados en el cuerpo de la presente Recomendación y con el superior propósito de que se determine la responsabilidad de todos aquellos que han transgredido el marco positivo, en sus diferentes niveles; siendo la Comisión Nacional de Derechos Humanos un Organismo constitucionalmente creado para proteger los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, con facultades para formular recomendaciones públicas no vinculatorias y como lo señala el artículo 16 de la propia Ley de esta Comisión respecto de la fe pública conferida al personal responsable de certificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas que se tramitan en esta Institución nacional, considérese esta Recomendación como documental pública, para que, de no existir impedimento legal alguno, ésta sea ofrecida como probanza dentro del término correspondiente para que surta sus efectos conforme a Derecho, dentro del procedimiento administrativo o proceso penal a que hubiere lugar, en términos de lo establecido por artículo 188 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Yucatán y sus correlativos en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica